

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 00632 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se procede a resolver la impugnación por vía de reposición formulada por el apoderado judicial del deudor concursado contra el inciso último del auto fechado al 23/07/2021 (p. 232-233 pdf 01 cp.) por el cual se requirió al sujeto procesal para que suministre la información necesaria para el trabajo del liquidador, so pena de tener por desistido tácitamente el trámite.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El inconforme manifestó su molestia con la decisión adoptada bajo la tesis de que el requerimiento efectuado se torna improcedente para los fines propuestos porque «*la norma contempla como han de hacerse los inventarios y avalúos de los bienes en caso en que el deudor no preste su colaboración*» por lo que «*el incumplimiento de la orden no es causal de desistimiento tácito (...), pues no existe carga procesal que se deba cumplir y tampoco se ha mantenido inactivo el proceso*», máxime si ya se pagaron los honorarios provisionales al auxiliar de la justicia.

CONSIDERACIONES

La administración de justicia esta instituida para aplicar los postulados legales a los casos particulares, por lo que en ejercicio de esa función jurisdiccional emite decisiones que tiene vocación de ser controvertidas por los sujetos procesales usando los medios de impugnación, dentro de los que se destaca la reposición que debe ser resuelta en el acto por el mismo juez (art. 318 CGP) y la apelación directa o subsidiaria desatada por el superior funcional en eventualidades procesales dispuestas expresamente por el legislador para asuntos de primera instancia (art. 320 ss. CGP).

El sistema judicial colombiano ha tenido una constante congestión judicial por diferentes motivos, entre ellos la alta judicialización de conflictos sociales, problemática de la que es consiente el legislador, quien desde hace ya un buen tiempo ha tratado de buscar formulas para lograr la eficiencia en la labor jurisdiccional, entre estas, la de otorgarle al juez -en cualquier jurisdicción- el poder «*para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y [adelantarlo] hasta la sentencia si es el caso*» (par. art. 60ª L. 270 de 1996), principio que se incluyó en el actual estatuto procesal al indicar que «*los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en*

ellos si es ocasionada por negligencia suya» (inc. 5° art. 7 CGP) por lo que se dispuso el deber legal de *«adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»* (num. 1° art. 42 *ib.*).

Dentro de esas medidas diseñadas ya en el campo del proceso civil, está la posibilidad de requerir a las partes para que dentro del término de treinta (30) días cumplan una carga procesal o adelanten determinado acto, bien sea para continuar la demanda *«o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte»*, situación que está vetada para que *«la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas»* (num. 1° art. 317 CGP).

Ciertamente, la medida reseñada no implica una valoración subjetiva del comportamiento del sujeto procesal dentro del marco del trámite judicial, pues es únicamente una forma para darle impulso al proceso, esto es, buscar que prontamente se logre una determinación definitiva dentro de la controversia para la efectividad de los derechos sustanciales no solo del requerido, sino también de los demás participantes que se encuentran al pendiente de la resolución del caso.

El liquidador tiene notable relevancia en el trámite de la liquidación patrimonial dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante porque el cargo tiene connotación de oficio público con la debida idoneidad y experiencia para ejercer sus funciones (art. 49 CGP), dentro de las que se encuentra

Uno de los deberes constitucionales de todo nacional es el de *«colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia»* (num. 7° art. 95 CN), aspecto que se concreta con el deber legal tanto de las partes como de sus apoderados de *«abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias»* así como *«prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias»* (num. 3° y 8° art. 78 CGP), por lo que si el cargo de liquidador tienen una connotación de oficio público (art. 49 *ibidem*), resulta falaz la idea de que el deudor se convierta en un obstáculo para el desarrollo de las funciones que le competen al auxiliar de la justicia.

El liquidador tiene dentro de sus funciones actualizar el *«inventario valorado de los bienes del deudor»* tomando *«como base la relación prestada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas»* (num. 3° art. 564 CGP), para lo cual tal auxiliar de la justicia deberá tener en cuenta todos los *«bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial»* con la exclusión de los bienes propios del cónyuge o compañero permanente y aquellos que estén afectados por condiciones de inembargabilidad (num. 4° art. 565 *ib.*) y, al tiempo, incorporar *«todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura»* (num. 3° *ibidem*), situaciones que requieren de la colaboración del deudor para determinar a ciencia cierta su situación financiera.

De hecho, en este caso resulta más evidente la necesidad de que el deudor permita al liquidador la información completa de su situación financiera si se tiene en cuenta que omitió aportar el certificado de ingresos con la solicitud de negociación de deudas, máxime si registra en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud como afiliado al régimen contributivo, además de que el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. decretó como medidas cautelares el embargo de dineros en productos financieros y de bienes muebles ubicados en el apartamento 502 de la carrera 12 No. 142 – 31 de Bogotá D.C.

En esos términos, si resulta procedente requerir al deudor para que ponga a disposición del liquidador toda la información necesaria para realizar correctamente la actualización del inventario de los bienes que eventualmente servirían para pagar las acreencias debidas, razón por la que deberá confirmarse la decisión recurrida, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 23/07/2021 (p. 232-233 pdf 01 cp.) por el cual se requirió al deudor para que suministre la información necesaria para el trabajo del liquidador, so pena de tener por desistido tácitamente el trámite.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.47 del 16/11/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3bbfe4d3902ef58c0cdc7a883667ce7edf7806a1d82a4dc98b25c1e1e1b55bd1**

Documento generado en 15/11/2021 09:56:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>